

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FLORENCIA BALANTA MINA
DEMANDADO: CONSUELO OSPINA BERMUDEZ Y OTROS
RADICACION: 2020-00239-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FLORENCIA BALANTA MINA
DEMANDADO: CONSUELO OSPINA BERMUDEZ Y OTROS
SUSTANCIACION: No. 519
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ASUNTO A RESOLVER.

Se ocupa el Juzgado de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA de FLORENCIA BALANTA MINA, mediante apoderado judicial, en contra de CONSUELO OSPINA BERMUDEZ, en su calidad de representante legal de la firma CONSTRUCTORA SAN FRANCISCO, y en contra de JOSE ANTONIO UZURIAGA, ANGELINO MONTAÑO, MARIELA ANDULCE, ANA MILENA RIVAS, MELVA NORIEGA y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES.

Examinada la demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, y **Decreto 806 de 2020**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

- En el memorial poder no se encuentra precisada la "(...) *dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*", conforme lo exige el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, e informado en ese memorial de manera clara y expresa.
- En el memorial poder se dice que se presenta la demanda en contra de CONSTRUCTORA SAN FRANCISCO LTDA, JOSE ANTONIO UZURIAGA, ANGELINO MONTAÑO, MARIELA ANDULCE, ANA

Carrera 20 No. 21-64 B/La Esperanza Puerto Tejada – Cauca. Tel. 8282108

Correo electrónico: jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FLORENCIA BALANTA MINA
DEMANDADO: CONSUELO OSPINA BERMUDEZ Y OTROS
RADICACION: 2020-00239-00

MILENA RIVAS, MELVA NORIEGA, que sin definir qué relación guardan las personas naturales demandadas, así está dirigida la demanda, que si eventualmente son herederos de la señora ALBA NORRY LASSO BONILLA, a quien la constructora demandada vendió el inmueble, o si son herederos del señor ALVARO VARGAS ANGULO, cónyuge fallecido de la demandante, en la medida que la intervención de las partes – demandante y demandados- debe estar acreditada conforme lo exigen los artículo 87 del CGP y cumpliendo cada uno de los presupuestos que ahí se reseñan (Ver artículo). Igualmente debe acreditar la calidad en la que actuarían las partes (art. 85). Además debe corregir la demanda en su parte introductoria porque se dice que la demanda se presenta en contra de la representante legal y no de la constructora o aclarar dicha ocurrencia.

- Al revisar los documentos anexados al infolio, debe verificar nuevamente si el extremo pasivo de la Litis está debidamente conformado, con la claridad tal, de dirigir la demanda en contra de aquellos titulares de derechos reales en los términos indicados en el artículo 375 del CGP, aclarando ello también en el poder, con el firme propósito de que las misma se dirija en contra de aquellos y no respecto de otros que no ostenta dicha calidad, máxime tratándose de suma de posesiones.
- Debe estar claro y detallado en la demanda si los actos de posesión los ejercicio la demandante de manera exclusiva y excluyente o lo hizo con su cónyuge fallecido, (copesión) pues es él quien aparece firmando en el año 2015 el contrato de promesa de compraventa con la señora ALBA NORRY LASSO BONILLA, lo que incluso refuerza el requerimiento del ítem anterior a efectos de determinar si debe el despacho fijar su atención en una coposesión (es decir para la demandante y la herencia del causante) o en una que sea exclusiva y excluyente, teniendo en cuenta que en uno y otro evento debe determinar con precisión las personas que deben ocupar los extremos de la Litis, lo que se suple con la información que al respecto la actual demandante brinde al respecto.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FLORENCIA BALANTA MINA
DEMANDADO: CONSUELO OSPINA BERMUDEZ Y OTROS
RADICACION: 2020-00239-00

- De la revisión de la demanda, nótese que en el poder y al iniciar la demanda habla sobre una prescripción “**Ordinaria**”, pero en el acápite de los “**HECHOS**”, numeral 2º. refiere sobre una prescripción “**extraordinaria**”, lo cual deberá aclarar. Ahora si es ordinaria no debe pasar por alto los elementos de justo título y buena fe que debe observar esa petición, pues de la que finalmente se requiera dependerá el curso que el proceso tome, en especial en su carácter probatorio, pero que desde ya se advierte esa circunstancia.
- El bien se encuentra gravado con hipoteca tal como se desprende de la anotación No.1 del certificado con matrícula 130-15712, deberá citar también a los acreedores hipotecarios, verificando si en su totalidad se encuentran enunciados y advirtiendo esta situación en un hecho de la demanda.

Preciso es advertir que la demanda no se dirige contra el acreedor hipotecario, únicamente está prevista su citación, circunstancia que nítidamente diferencia el numeral 5º del Artículo 375, pero que también implica notificación personal como lo dispone el numeral 3º del Artículo 290 del Código General del Proceso.

- En la demanda no se ha determinado la cuantía, para los efectos de la competencia¹.
- Si bien se han mencionado 4 testigos que en el parecer de los demandantes pueden dar cuenta de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no se indicó sobre qué hechos van a declarar los mismos, según lo exige el artículo 212 del CGP. Además no se cumple la exigencia prevista en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dice: “*La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”. (Negrita y subrayado fuera de texto), además debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 391 el CGP, referente a que solo es admisible dos testimonios

¹ Verbal Sumario o Verbal de Menor o Mayor Cuantía.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FLORENCIA BALANTA MINA
DEMANDADO: CONSUELO OSPINA BERMUDEZ Y OTROS
RADICACION: 2020-00239-00

por cada hecho. Tampoco es de recibo que se afirme que se *“por desconocer si los testigos gozan de herramienta tecnológica de correo electrónico, lo cual ignoro”*, cuando en las gestiones que debe realizar la parte activa de esta contienda, es posible por lo menos indagar por esta exigencia y afirmar si tienen o no dicha dirección, en la medida que son sus testigos y resulta factible obtener esa información.

- En la demanda se ha determinado la cuantía del proceso en la suma de 40 millones de pesos, es disímil al manifestar en el acápite **COMPETENCIA Y CUANTIA**, que dicho proceso debe tramitarse a través de un proceso Verbal Sumario teniendo en cuenta el avalúo catastral del bien inmueble, lo cual deberá aclarar **para efectos de determinar no solo la competencia sino el trámite que se debe imprimir a la misma.**

- En la demanda hace referencia al cumplimiento de requisitos exigidos por la “Ley 1564 de 2012” artículo 375 y “Ley 1561 de 2012”, debiendo aclararse si lo que se desea es el procedimiento o trámite establecido en aquella o en esa ley, en el entendido que existen en uno y otro evento, requisitos que dichas normativas traen y que no es posible determinarlo de dicho memorial ni menos de la demanda; por lo tanto, debe especificar en el poder, el trámite –objeto- para el cual lo están facultando, implicación que incluso debe efectuarse en la demanda y en el evento de que el procedimiento a seguir sea el reglado en la Ley “1561 de 2012” cumplir con todos los presupuestos ahí exigidos, entre ellos los previstos en los artículos 10 y 11. Esta subsanación no solo debe hacerse respecto del poder en lo pertinente a la información que ahí debe contener, sino también respecto de la demanda, hechos, pretensiones, competencia y cuantía.

- Aunque se ha dicho en la demanda que la posesión ha iniciado desde el año 1982, se invocan de manera indiferente el término de posesión para adquirir por prescripción el dominio de este inmueble, conforme lo regula el artículo 2529 y 2532 del Código Civil, esto es 20 años y luego conforme lo modificó la Ley 791 de 2002 que son de 10 años, sin

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FLORENCIA BALANTA MINA
DEMANDADO: CONSUELO OSPINA BERMUDEZ Y OTROS
RADICACION: 2020-00239-00

embargo no se precisa bajo su responsabilidad, con cuál de las legislaciones es que se pretende ganar el predio² y si bien se ha indicado que desde el 2015 lo es la demandante debe atender al requerimiento si lo fue solo ella o con su cónyuge extinto, para lo cual debe aclarar el hecho 2º y las pretensiones en determinar en favor de quien propende sea eventualmente declarada la pertenencia.

- Debe aclararse la razón o razones por las cuales, el certificado de tradición del bien a usucapir muestra inscrita una demanda ordinaria de pertenencia, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, incoada por JOSE ANTONIO MORENO CANDELO, contra MARIELA ANDULCE PALOMINO Y OTROS³, lo que puede tener implicaciones directas en este asunto, más precisamente si el predio que aquí se reclama, está siendo perseguido en el otro despacho judicial.
- No se allegó con la demanda impetrada, el certificado sobre la existencia y representación de la persona jurídica que figura como demandada o por lo menos constancia de su existencia pero en calidad de inactivo del registro mercantil, dado que es una sociedad de responsabilidad limitada.
- En el acápite de notificaciones nada se dice de las personas determinadas en la demanda, lo cual además de aclarar y acreditar su intervención en esta causa, como se dijo en líneas precedentes, debe determinar su dirección o domicilio que en el caso de desconocerlas debe así indicarlo en la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE.

1.- INADMITIR la anterior demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

² Sentencia C-398 de 2006.

³ Anotación 10 M.I. No. 130-15712.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FLORENCIA BALANTA MINA
DEMANDADO: CONSUELO OSPINA BERMUDEZ Y OTROS
RADICACION: 2020-00239-00

2.- CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, para que se corrija la demanda. **Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito**, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- RECONOCER personería al abogado JAIRO CASTILLO VASQUEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE.

JE.